

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas. 11 de Diciembre de 2020. A Despacho del Señor juez, proceso de reconocimiento de mejoras radicado Nº 2020-00384-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:

RECONOCIMIENTO DE MEJORAS

Demandante:

ERNESTINA PACHON LANCHEROS

Demandados:

GUSTAVO CASTRO ALARCON Y OTROS

Radicado:

2020-00384-00

Auto Interlocutorio

1589

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, del estudio practicado al libelo genitor, se evidencia lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el tipo de pretensión de la demanda, deberá cumplir con todos los requisitos de lo señalado en el artículo 206 del C.G.P. (juramento estimatorio)
2. Deberá aclarar en los hechos cuáles fueron las mejoras en el inmueble de las cuales pide su reconocimiento monetario.
3. Aclarar por qué en las pretensiones solicita gananciales, de lo cual se aclara no tendría competencia para conocer este Juzgado, ni se ve relación con los hechos enunciados.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 deberá cumplir a cabalidad con lo señalado en el artículo 6º. Inciso 4.
5. De acuerdo al Decreto 806 de 2020 "...ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

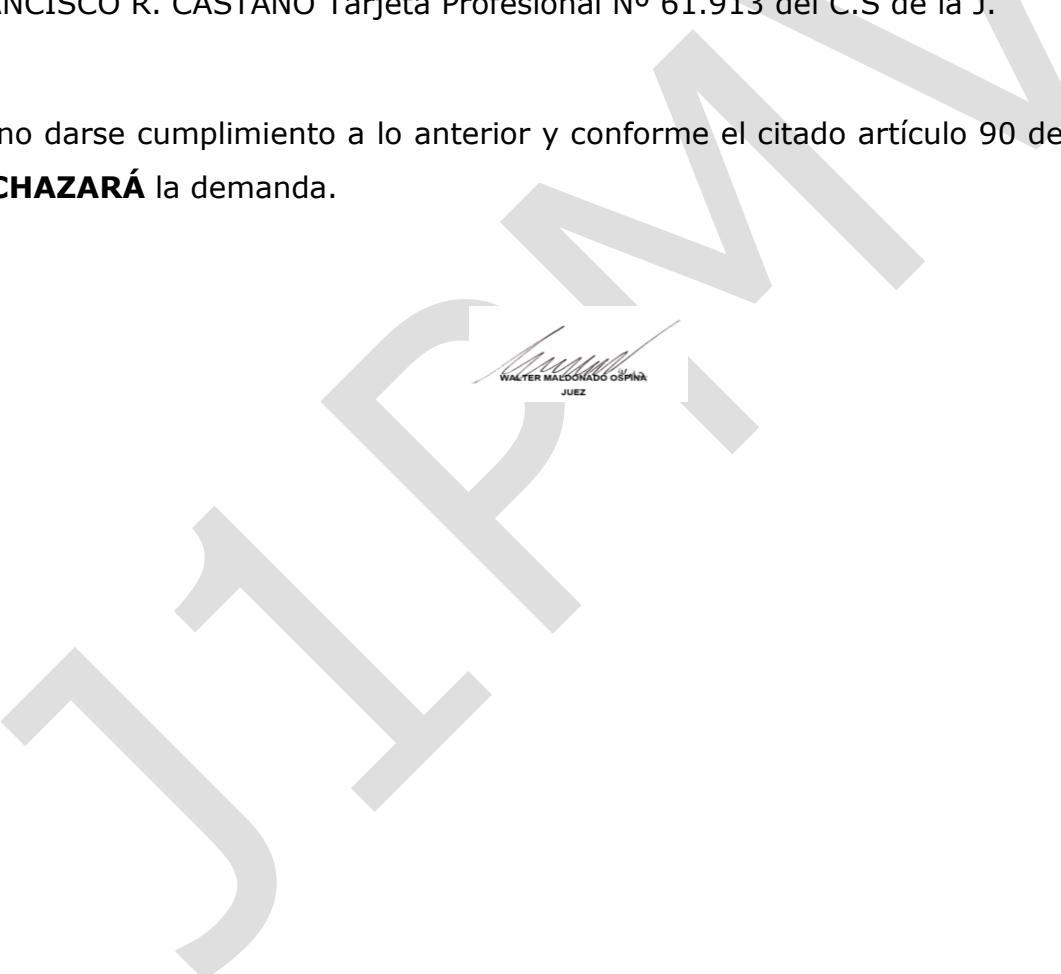
remitidas a la persona por notificar..." negrillas fuera de texto. El despacho encuentra que la parte interesada aporta direcciones electrónicas de notificación personal pero omite información bajo gravedad de juramento acerca de la manera como obtuvo dichas direcciones electrónicas y su respectiva evidencia.

6. Deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6º inciso primero del Decreto 806 de 2020 en relación a los testigos, igualmente lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. "enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba."

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, y se concede un plazo de cinco (5) días para su corrección.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctor FRANCISCO R. CASTAÑO Tarjeta Profesional Nº 61.913 del C.S de la J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.


WALTER MOLDONADO OSPINA
JUEZ